

CONTRALORÍA INTERNA
SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES
Y REGISTRO PATRIMONIAL
ÁREA DE REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
EXP. IEEM/PACI/RP/001/05

VISTOS para proponer el **proyecto de resolución** del expediente administrativo de responsabilidad número **IEEM/PACI/RP/001/05**, radicado en la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Felipe Dávila Guzmán, por la probable violación a lo dispuesto en los artículos 10, fracción XII, 52, 54, fracción I, inciso d) y 56, fracciones I y III, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número IEEM/DA/1813/2005 de fecha veintiocho de junio de dos mil cinco, el contador público Sergio Federico Gudiño Valencia, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a esta Contraloría Interna el expediente personal del C. Felipe Dávila Guzmán, informando que dicha persona causó alta al Instituto en fecha primero de marzo de dos mil cinco, con la categoría de líder "A" de proyecto, adscrito a la Unidad de Información y Estadística, así mismo que su fecha de Baja fue el quince de abril del presente año y que como resultado de la revisión practicada por este Órgano de Control Interno a la documentación relacionada con el Registro de Altas y Bajas de la Declaración de Situación Patrimonial, se detectó que el C. Felipe Dávila Guzmán quien tenía la categoría de líder "A" de Proyecto, adscrito a la Unidad de Información y Estadística de este Instituto, no presentó su Declaración de Situación Patrimonial en sus modalidades de Alta y Baja, obligación contemplada por los artículos 10 fracción XII, 52, 54 fracción I, inciso d) y 56 fracciones I y III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
2. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 78 y 351, fracción XI del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 fracciones I, III y V, 4 fracciones I y

III, 7 fracción IV, 8, 9 fracción IX, 10 fracción XII, 17, 34 y 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en fecha veintinueve de junio de dos mil cinco se dictó acuerdo de radicación, en el que se determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad bajo el expediente número IEEM/PACI/RP/001/05, en contra del C. Felipe Dávila Guzmán, ordenándose se le citara al desahogo de su garantía de audiencia constitucional prevista en el artículo 39 de la citada Normatividad, a efecto de que declarara en relación a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, autorizándose al personal adscrito a la Unidad Administrativa de Contraloría Interna para que, en su caso, participara en todas las diligencias necesarias, para el debido esclarecimiento de los hechos relacionados con la omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus modalidades de Alta y Baja.

3. Que mediante oficio citatorio número IEEM/CI/5210/05, de fecha treinta de junio de dos mil cinco, fue legalmente notificado el C. Felipe Dávila Guzmán, mediante el cual se le hizo saber la irregularidad administrativa que se le atribuye, y el derecho a declarar lo que a sus intereses conviniera por sí o por medio de su defensor o persona de su confianza, ofreciera pruebas y formulara alegatos; indicándole lugar, fecha y hora en que tendría verificativo el desahogo de su garantía de audiencia constitucional.
4. Que con fecha cinco de julio del año dos mil cinco, a las once horas, compareció ante esta Contraloría Interna el C. Felipe Dávila Guzmán, desahogando al efecto su garantía de audiencia constitucional, y con relación a la responsabilidad administrativa que se le atribuye manifestó: **...*"Que por descuido se omitió el proceso de presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por alta y baja, debido a la corta estancia dentro del Instituto, sin que esto haya sido de mala fe, siendo todo lo que tengo que declarar."*(sic)**

Así mismo, ofreció las pruebas siguientes: la Instrumental Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana en todo y en cuanto le favorezca, pruebas que fueron admitidas en sus términos y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 fracción III inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tuvieron por desahogadas en dicha audiencia.

Finalmente, en vía de alegatos entre otras cosas expresó lo siguiente: **...*que nunca me informaron en la Unidad de Información y Estadística que tenía que presentar la Declaración de Situación Patrimonial por alta y baja, de hecho me sorprendió cuando me notificaron esta situación y no asistí antes porque tenía otras actividades que realizar..."*(sic)**

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

- I. Que con fundamento en los artículos 351, fracción XI, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, 5, 7 fracción IV, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 fracción III, 21, 22 fracción I, 29, 35, 38 segundo párrafo, 39 fracciones VI y VII, 40, 43 y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Felipe Dávila Guzmán, quien se desempeñó como líder “A” de Proyecto, adscrito a la Unidad de Información y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.**

- II. Que considerando lo establecido por el artículo 52, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Electorales, es el mecanismo del Instituto Electoral del Estado de México para conocer sus ingresos y percepciones económicas y su patrimonio, antes, en el momento y después de dejar el empleo cargo o comisión, de igual manera el artículo 10 fracción XII establece que es una obligación de los Servidores Electorales presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de Situación Patrimonial; y el artículo 56 fracciones I y III de dicho ordenamiento establece que dicha obligación debe cumplirse en los siguientes plazos: dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión; y a más tardar dentro de los treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión.**

- III. Que los elementos materiales de la infracción que se analiza son, en la especie:**
 - a).- El carácter de servidor electoral en la fecha en que se le atribuye la responsabilidad administrativa y la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial, de acuerdo al puesto que ostento; y

b).- El no presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Alta y Baja dentro de los plazos establecidos por el artículo 56 fracciones I y III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

- IV. **Que el primero de los elementos mencionados, respecto a la calidad de Servidor Electoral que tenía en la fecha en que se le atribuye la irregularidad administrativa, y la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial, quedó debidamente acreditado con las pruebas siguientes:** la confesión expresa del la C. Felipe Dávila Guzmán, la cual obra en el acta del desahogo de su garantía de audiencia constitucional, ya que aceptó su calidad de servidor electoral y el puesto que ostentó en la fecha en que se le atribuye la responsabilidad administrativa, aunado a la documental pública consistente en el original del oficio número IEEM/DA/1813/2005 de fecha veintiocho de junio del año dos mil cinco, mediante el cual el contador público Sergio Federico Gudiño Valencia, Director de Administración, informó a este Órgano de Control Interno que el C. Felipe Dávila Guzmán, causó Alta al Instituto en fecha primero de marzo de dos mil cinco, con la categoría de líder "A" de proyecto adscrito a la Unidad de Información y Estadística y la fecha de Baja fue el quince de abril del mismo año, y con la documental pública que fue debidamente cotejada con su original que obran en el expediente que se resuelve, consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, en el que también se establece que la relación laboral entre el C. Felipe Dávila Guzmán y el Instituto Electoral del Estado de México, fue a partir del día primero de marzo de dos mil cinco, con la categoría de líder "A" de proyecto adscrito a la Unidad de Información y Estadística, **documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.**

Por lo que, al quedar acreditado que el C. Felipe Dávila Guzmán, tenía la categoría de líder "A" de Proyecto, adscrito a la Unidad de Información y Estadística de este Instituto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 fracción I, inciso d), de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, estaba obligado a presentar la

Declaración de Situación Patrimonial, en la forma y plazos establecidos en la referida Normatividad.

- V. Con respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Felipe Dávila Guzmán; es de mencionarse que de las constancias que obran en autos, se desprende que estaba obligado a cumplir con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus modalidades de Alta y Baja, dentro de los plazos que se establecen en el artículo 56 fracciones I y III de la Normatividad referida, quedando acreditado además que no cumplió con esta obligación, no obstante que a partir de la fecha de su ingreso que fue el primero de marzo de dos mil cinco, tenía sesenta días hábiles para cumplir con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta, término que feneció el treinta de mayo del mismo año, así mismo a partir de la fecha de su terminación del empleo, cargo o comisión que fue el quince de abril del año que transcurre, tenía treinta días hábiles para cumplir con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja, término que feneció el treinta de mayo del presente año, aunado a que durante el desahogo de su garantía de audiencia aceptó expresamente *"Que por descuido se omitió el proceso de presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por alta y baja, debido a la corta estancia dentro del Instituto, sin que esto haya sido de mala fe..." (sic)* y en vía de alegatos manifestó *"...que nunca me informaron en la Unidad de Información y Estadística que tenía que presentar la Declaración de Situación Patrimonial por alta y baja ..."(sic)* argumentos, que no lo eximen de la responsabilidad en que incurrió, ya que la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Alta y Baja derivan de un ordenamiento legal, en términos de lo establecido por los artículos 10, fracción XII, 54 fracción I, inciso d) y 56 fracciones I y III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por lo que no era necesario, ni existía obligación de ninguna autoridad del Instituto Electoral para que previamente se le comunicara o avisara de la existencia de dicha obligación, por lo que existe la presunción legal de que dicha Normatividad es conocida por todos los Servidores Electorales, aunado a que es de explorado derecho que "El desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento"; finalmente de las pruebas consistentes en la Instrumental de actuaciones y de la presuncional en sus aspectos legal y humana ofrecidas por el C. Felipe Dávila Guzmán no se desprende ningún elemento que favorezca a sus intereses, por el contrario como ha quedado establecido con los documentos que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye, actualizándose en consecuencia la violación a lo dispuesto en los artículos

10 fracción XII, 52, 54 fracción I, inciso d) y 56 fracciones I y III de dicha Normatividad.

Una vez que se ha determinado que el C. Felipe Dávila Guzmán, incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, al no presentar su Declaración de Situación Patrimonial en sus modalidades de Alta y Baja, incumpliendo con ello la obligación que establecen los artículos 10 fracción XII, 54 fracción I, inciso d) y 56 fracciones I y III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, de lo que se deduce que no se condujo con responsabilidad en la prestación del servicio que le fue encomendado al no observar las disposiciones normativas, que estaba obligado a cumplir, por lo que la conducta realizada por el C. Felipe Dávila Guzmán configura las faltas u omisiones a los deberes y obligaciones que establecen los artículos 9, fracción I, y 10, fracciones I y XII, del de la citada Normatividad. En este contexto, tomando en consideración las circunstancias a que alude el artículo 11 del Ordenamiento legal invocado y atendiendo a las circunstancias particulares bajo las cuales se cometió; y en atención a que la conducta realizada por el servidor electoral no constituye ataque alguno a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tampoco ocasionó daños o perjuicios a los bienes del Instituto, ni alteró el orden de este organismo electoral, ni obtuvo algún beneficio; además de ser la primera ocasión que infringe la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México y atendiendo a las circunstancias a que se refiere el artículo 14 de la misma Normatividad, se trata de una persona mayor de edad, con capacidad y conciencia para diferenciar entre lo que es correcto o no; con instrucción académica de ingeniero en computación; con una antigüedad de un mes y medio en el Servicio Electoral, por lo que se estima en justicia proponer al Consejo General se le imponga al C. Felipe Dávila Guzmán, la sanción mínima de apercibimiento prevista en el artículo 44 de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales. No obstante lo anterior, se desprende del expediente que se resuelve, que el C. Felipe Dávila Guzmán, actualmente no presta sus servicios para el Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual existe imposibilidad material para ejecutar la sanción impuesta, sin embargo una vez que en su caso, el Consejo General de este Instituto apruebe la presente resolución deberá inscribirse la misma en el registro de la Contraloría Interna como lo establece el artículo 39 fracción VIII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone que se

R E S U E L V A

- PRIMERO.** El C. Felipe Dávila Guzmán, quien se desempeñaba como líder "A" de proyecto, adscrito a la Unidad de Información y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, es administrativamente responsable de los hechos que se le atribuyen, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de esta resolución.
- SEGUNDO.** Se propone al Consejo General de este Instituto, imponer al C. Felipe Dávila Guzmán, la sanción administrativa de apercibimiento, por los motivos y en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.
- TERCERO.** Previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y una vez que sea aprobada la presente resolución por el Consejo General de este Instituto, notifíquese la misma al C. Felipe Dávila Guzmán, en el domicilio que señaló para tal efecto, para los efectos legales a que haya lugar.
- CUARTO.** Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente administrativo IEEM/PACI/RP/001/05, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, modificando el proyecto de resolución del Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil cinco.